



PODER
LEGISLATIVO

Última Reforma: Decreto número 2057, aprobado por la LXII Legislatura el 15 de septiembre de 2016 y publicado en el Periódico Oficial 42 Segunda Sección del 15 de octubre del 2016

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el día 8 de mayo de 2004.

LIC. JOSE MURAT, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACER SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 447

LA QUINUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE LA CULTURA FISICA Y EL DEPORTE PARA EL ESTADO DE OAXACA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La presente Ley es Reglamentaria del Artículo 12, párrafo décimo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Oaxaca; y tiene por objeto establecer el Sistema Estatal de la Cultura Física y el Deporte, así como las bases para su funcionamiento, su aplicación corresponde al Ejecutivo Estatal, a través del Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado; y establece las bases generales de coordinación y colaboración en materia de Cultura Física y Deporte, entre el Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales.

ARTICULO 2.- Para la aplicación de la presente Ley, son definiciones básicas las siguientes:

I.- Cultura Física: Conjunto de bienes, conocimientos, ideas, valores y elementos materiales que el hombre ha producido con relación al movimiento y uso de su cuerpo;

II.- Actividad Física: Actos motores propios del ser humano, realizados como parte de sus actividades cotidianas;

III.- Deporte: Actividad institucionalizada y reglamentada, desarrollada en competiciones que tiene por objeto lograr el máximo rendimiento;

IV.- Educación Física: Proceso por medio del cual se adquiere, trasmite y acrecienta la cultura física;



PODER
LEGISLATIVO

V.- Recreación Física: Actividad física con fines lúdicos que permiten la utilización positiva del tiempo libre; y

VI.- Rehabilitación Física: Actividades para restablecer a una persona sus capacidades físicas, reeducando por medio de ellas a su cuerpo.

ARTICULO 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- Ley: Ley de la Cultura Física y el Deporte para el Estado de Oaxaca;

II.- Reglamento: Reglamento de la Ley de la Cultura Física y el Deporte para el Estado de Oaxaca;

III.- Sistema Estatal: El Sistema Estatal de la Cultura Física y el Deporte;

IV.- Organismo Rector: El Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado de Oaxaca;

V.- Consejo Estatal: El Consejo Estatal de la Cultura Física y el Deporte;

VI.- Programa Estatal: El Programa Estatal de la Cultura Física y el Deporte; y

VII.- El Registro: El Registro Público del Sistema Estatal de la Cultura Física y el Deporte.

VIII.- SINADE: Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte.

(Artículo reformado mediante decreto número 2057, aprobado por la LXII Legislatura el 15 de septiembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial número 42 Segunda Sección del 15 de octubre del 2016)

ARTICULO 4.- El objeto de esta Ley, es garantizar en igualdad de condiciones y oportunidades el acceso de la población al conocimiento, práctica y desarrollo de la cultura física y el deporte, teniendo las finalidades siguientes:

I.- Fomentar el desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones y expresiones;

II.- Elevar por medio de la cultura física y el deporte, el nivel de la vida social y cultural de los habitantes del Estado;

III.- Promover la cultura física y el deporte; como un medio para la prevención del delito; así como erradicar la violencia en la práctica deportiva y reducir los riesgos que pudieran derivarse del uso indebido de sustancias y estimulantes prohibidos;

IV.- Ordenar y regular a las asociaciones y sociedades deportivas existentes en el Estado;

V.- Garantizar a los deportistas con capacidades diferentes y los adultos mayores en plenitud el que no sean objetos de discriminación alguna; siempre que las actividades deportivas a realizar no pongan en peligro su integridad;



PODER
LEGISLATIVO

VI.- Garantizar en la práctica de actividades deportivas y recreativas la conservación, aprovechamiento y protección del medio ambiente; y

VII.- Promover e incentivar la inversión pública y privada para el desarrollo de la cultura física y el deporte.

ARTICULO 5.- El Ejecutivo del Estado a través del Organismo Rector, constituirá el Sistema Estatal.

ARTICULO 6.- El Sistema Estatal se constituye por el conjunto de acciones, estrategias, recursos, métodos y procedimientos destinados a difundir, impulsar, fomentar y desarrollar la cultura física y el deporte en el Estado. En el Sistema, intervendrán, en el respectivo marco de sus competencias, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, organismos, instituciones públicas o privadas, Municipios y dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

ARTICULO 7.- La participación en el Sistema Estatal deberá ser obligatoria para las dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal; las que se coordinarán con los municipios, procurando la participación de los mismos, estableciendo para ello las relaciones de colaboración, coordinación, y concertación necesaria entre ellas, en los términos que dispone la presente Ley.

La participación de los sectores social y privado en el Sistema Estatal, se estará conforme a lo previsto en la presente Ley.

ARTICULO 8.- Las actividades deportivas del orden profesional, así con las actividades de promoción, organización, desarrollo o participación en materia deportiva que se realicen con el ánimo de lucro, no quedan comprendidas dentro del Sistema Estatal.

ARTICULO 9.- En el marco del Sistema Estatal deberán realizarse las siguientes funciones:

I.- Formular, proponer y ejecutar las políticas que orienten al fomento y desarrollo de la cultura física y el deporte en el Estado, a través de convenios y acuerdos con los diversos sectores;

II.- Establecer los mecanismos y procedimientos administrativos necesarios para la coordinación en materia deportiva y cultura física entre el Ejecutivo Estatal, Gobierno Municipal y dependencias federales con representación en el Estado;

III.- Determinar las necesidades y requerimientos del deporte y la cultura física en el Estado, así como plantear y programar los medios para ejecutarlos;

IV.- Promover la conjunción y concertación de esfuerzos entre los organismos y dependencias gubernamentales estatales, municipales y federales para el desarrollo de la cultura física y el deporte en el Estado;

V.- El Sistema Estatal coordinará sus actividades para aplicar las políticas, planes y programas que en materia de activación física, cultura física y deporte se adopten por el SINADE.



PODER
LEGISLATIVO

VI.- El Sistema Estatal otorgará los registros a las asociaciones y sociedades que los integren, verificando que cumplan con los requisitos establecidos por el SINADE y en coordinación con el registro nacional de cultura física y deporte.

VII.- El registro al que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable para su integración al respectivo sistema.

VIII.- Formular el Programa Estatal y realizar las acciones que se deriven del mismo; y

IX.- Propiciar la participación de los organismos deportivos, deportistas y sociedad en general en la formulación, determinación y ejecución de las políticas a que se refiere la fracción I, estableciendo los procedimientos para ello.

(Artículo reformado mediante decreto número 2057, aprobado por la LXII Legislatura el 15 de septiembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial número 42 Segunda Sección del 15 de octubre del 2016)

ARTÍCULO 10.- La Coordinación del Sistema Estatal, estará a cargo del Órgano Rector, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 11.- El Órgano Rector, además de las atribuciones que le otorgue la Ley de su creación, tendrá las facultades siguientes:

I.- Coordinar el Sistema Estatal;

II.- Ser el órgano rector en la ejecución de la política estatal en materia deportiva;

III.- Representar al deporte estatal ante organismos, nacionales e internacionales;

IV.- Establecer el Registro, en coordinación con el organismo responsable en el ámbito federal;

V.- Establecer las relaciones de colaboración y coordinación necesaria (sic) ente los gobiernos estatal y municipal para determinar el uso y creación de áreas deportivas y recreativas públicas;

VI.- Gestionar ante las autoridades correspondientes incentivos fiscales para promover el apoyo económico y de material deportivo provenientes del sector social y privado;

VII.- Vigilar que las asociaciones y organismos deportivos cumplan cabalmente con las disposiciones de la presente Ley;

VIII.- Celebrar convenios a través de sus órganos deportivos con las distintas personas públicas, privadas y sociales que de manera directa o indirecta fomenten, practiquen u organicen el deporte;

IX.- Concertar con las asociaciones civiles deportivas, con el fin de que éstas integren debidamente su estructura orgánica;

X.- Llevar un censo en coordinación con los Municipios y el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, de las instalaciones deportivas de sus respectivas competencias;



PODER
LEGISLATIVO

XI.- Finalizar a las asociaciones deportivas que se hubieren beneficiado con recursos estatales, evaluando el desempeño obtenido con la aplicación de dichos recursos,

XII.- Se registrá por sus propios ordenamientos, sin contravenir con lo dispuesto por la Ley General de Cultura Física y Deporte, su reglamento y las demás disposiciones que de ella deriven, cumpliendo en todo momento con cada una de las obligaciones que como integrante del SINADE le corresponden.

XIII.- Diseñar y aplicar los instrumentos y programas de política para la cultura física y deporte estatal, en concordancia y sin contravenir la Política Nacional de Cultura Física y Deporte, vinculándolos con los programas nacional, estatales, regionales, municipales y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como su respectivo Plan Estatal de Desarrollo;

XIV.- Diseñar, aplicar y evaluar el programa estatal de cultura física y deporte.

XV.- Coordinar y colaborar con la Federación y los Municipios, respecto a la seguridad y prevención en los eventos deportivos masivos.

XVI.- Establecer los lineamientos para la participación de los deportistas en cualquier competencia nacional o internacional, sin contravenir lo dispuesto por la Ley Federal de la materia; y

XVII.- Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.

(Artículo reformado mediante decreto número 2057, aprobado por la LXII Legislatura el 15 de septiembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial número 42 Segunda Sección del 15 de octubre del 2016)

ARTICULO 12.- Es obligatorio estimular en el sistema educativo estatal, la promoción e impartición de la iniciación y actividad física y deportiva en los niveles de educación básica, media superior, superior e instituciones de educación especial.

ARTICULO 13.- Toda persona que se dedique con fines lucrativos a impartir conocimientos teóricos o prácticos de alguna disciplina deportiva, en instituciones públicas o en establecimientos privados, tiene la obligación de tener el reconocimiento oficial de sus estudios, expedidos por alguna institución competente de carácter oficial.

ARTICULO 14.- Las asociaciones o administradores de establecimientos deportivos serán responsables de sus instructores, entrenadores, metodólogos o técnicos que impartan clases y seminarios, para que cuenten con el reconocimiento oficial que acredite su capacidad para ejercer como tales, debiendo informar, en forma periódica al Organo Rector en el Estado, sobre la especialización de cada uno de ellos.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, el Organo Rector, procederá a través de las autoridades correspondientes, a la clausura de esos establecimientos, según se establezca en el Reglamento de esta Ley.



PODER
LEGISLATIVO

ARTICULO 15.- El Organó Rector en el Estado, realizará programas, cursos de formación, capacitación y actualización para entrenadores, instructores, metodólogos y técnicos deportivos, así como para profesores de educación física.

ARTICULO 16.- Las instituciones educativas, tanto públicas como privadas existentes en la Entidad, dedicadas a la impartición de actividades deportivas en niveles de iniciación, técnico, licenciatura, postgrado, seminarios, diplomados o cursos semejantes, dentro de sus programas de capacitación, deberán otorgar becas académicas, para participantes designados por el Organó Rector.

ARTICULO 17.- Las instituciones públicas, privadas y educativas promoverán el deporte, impulsando a trabajadores y estudiantes a representarlas en competencias municipales, estatales, pre-nacionales, nacionales e internacionales.

ARTICULO 18.- En lo no establecido por esta Ley, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Cultura Física y Deporte.

CAPITULO II DEL CONSEJO ESTATAL DEL DEPORTE

ARTICULO 19.- Se crea el Consejo Estatal, como un órgano de carácter normativo, consultivo y de apoyo, en materia de cultura física y deporte; su función primordial consiste en establecer la normatividad y lineamientos para el desarrollo institucional del fomento de la cultura física y el deporte en el Estado, emitiendo para el Organó Rector, las políticas y acciones que deba promover con el objeto de que un mayor número de oaxaqueños, alcancen lo beneficios que proporcionan dichas actividades, así mismo promoverá normativamente la calidad de las mismas.

ARTÍCULO 20.- Serán facultades del Consejo Estatal:

I.- Servir como órgano asesor en materia de cultura física y deporte;

II.- Proponer al Ejecutivo Estatal las políticas deportivas a implantarse en el Estado;

III.- Establecer el procedimiento para que funcione el Salón de la Fama del Deporte Oaxaqueño;

IV.- Promover cursos de capacitación técnica deportiva, en aquellas áreas y deportes que más se requieran;

V.- Proponer al Ejecutivo Estatal su Reglamento y asesorar a los Comités Municipales en la elaboración de su respectivo ordenamiento;

VI.- Realizar y proponer estudios e investigaciones en materia deportiva, considerando los deportes locales autóctonos tradicionales;



**PODER
LEGISLATIVO**

VII.- Evaluar permanentemente la práctica de la cultura física y del deporte en el Estado, proponiendo las recomendaciones que considere adecuadas para el mejor cumplimiento de los fines de esta Ley;

VIII.- Promover el otorgamiento de estímulos a los deportistas que destaquen en alguna disciplina;

IX.- Proponer se realicen campañas de prevención del uso de drogas de cualquier tipo, sustancias o métodos prohibidos y restringidos;

X.- Promover la creación del Centro Estatal de Medicina Deportiva y Ciencias Aplicadas al Deporte, el cual dependerá del Organismo Rector y de la disponibilidad presupuestal de éste;

XI.- Promover la creación de un Centro Estatal de Alto Rendimiento y Talentos Deportivos, con el objetivo de dar seguimiento a los deportistas con facultades sobresalientes; y

XII.- Las demás que le otorgue esta Ley, su Reglamento y demás normas reglamentarias y estatutarias aplicables.

ARTÍCULO 21.- El Consejo Estatal estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;

II.- Un Secretario Técnico, que será el Director General del Organismo Rector;

III.- Consejeros que serán:

a) El Director General del Instituto Estatal de Educación Pública del (sic) Oaxaca;

b) El Secretario de Salud del Poder Ejecutivo;

c) Un Entrenador Deportivo a quien se le hubiere entregado en el año próximo anterior el Premio Estatal del Deporte;

d) Una persona designada por Asociaciones Deportivas Estatales, debidamente constituidas y acreditadas ante el Registro; y

e) Un representante de la iniciativa privada, que será nombrado en la primera sesión ordinaria que realice el Consejo.

ARTÍCULO 22.- El Consejo Estatal funcionará en pleno y celebrará sesiones ordinarias por lo menos tres veces al año y extraordinarias cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán convocadas por el Presidente, mediante escrito que deberá notificar cuando menos tres días hábiles anteriores a su celebración, cuando se trate de las ordinarias, y por lo menos con un día de anticipación, tratándose de las extraordinarias.



PODER
LEGISLATIVO

El Consejo sesionará válidamente siempre y cuando asistan por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos del Consejo, serán válidos cuando sean tomados por la mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Los Consejeros, tendrán voz y voto; el Secretario Técnico tendrá voz pero no voto.

CAPITULO III DEL PROGRAMA ESTATAL DEL DEPORTE Y LA CULTURA FISCA

ARTICULO 23.- El Programa Estatal, estará constituido por el conjunto de acciones y procedimientos tendientes a planificar el desarrollo del deporte estatal. Deberá ser formulado por el Organismo Rector, y aprobado por el Consejo Estatal. Será el Programa Estatal el instrumento rector de todas las actividades deportivas no profesionales del Sistema Estatal.

ARTICULO 24.- El Programa Estatal deberá:

I.- Establecer los lineamientos y acciones a través de sus órganos, con el fin de coadyuvar en las tareas de participación, en forma ordenada y debidamente planificada en materia deportiva, con los Municipios y el sector social y privado;

II.- Definir las normas y procedimientos para la canalización de apoyos que juzgue conveniente, hacia las instituciones que contemple dentro de sus actividades y programas de fomento al deporte;

III.- Establecer los criterios que den uniformidad y congruencia a los programas deportivos y de cultura física del Estado con los del sector público federal;

IV.- Establecer la promoción abierta y transparente de las actividades relacionadas con la cultura física y el deporte, en los centros educativos públicos y privados, sin contravenir el espíritu de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;

V.- Establecer acciones para la capacitación y formación de entrenadores deportivos, directivos, jueces y árbitros; en todos sus niveles para mejorar la práctica y desarrollo del deporte y la cultura física;

VI.- Establecer los calendarios para la realización de las actividades deportivas y recreativas de acuerdo al Sistema Estatal, así mismo dar a los lineamientos para conjugar esfuerzos entre los sectores público, privado y social;

VII.- Programar campañas para prevenir y combatir el uso de sustancias, estimulantes o métodos restringidos y prohibidos, para los deportistas y para la población en general;

VIII.- Establecer los lineamientos para otorgar a través del Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado, apoyos económicos y de equipamiento a las actuaciones deportivas debidamente constituidas, reconocidas e inscritas en el Registro, de acuerdo a la promoción,



PODER
LEGISLATIVO

fomento, y resultados obtenidos dentro de su programa anual de actividades, en sus etapas competitivas municipal, estatal, pre-nacional y nacional;

IX.- Establecer los mecanismos necesarios para impulsar el desarrollo del deporte para las personas con capacidades diferentes y adultos mayores en plenitud, así como brindar especial atención al sector rural en estos rubros; y

X.- Establecer los mecanismos, para que se estimule que los alumnos de las Licenciaturas en Educación Física y Educación Especial, realicen su servicio social, en los programas deportivos establecidos oficialmente.

CAPITULO IV DEL REGISTRO PUBLICO DEL SISTEMA ESTATAL DE LA CULTURA FISICA Y EL DEPORTE

ARTICULO 25.- Se crea el Registro Público del Sistema Estatal de la Cultura Física y el Deporte, con la finalidad de inscribir y llevar un control actualizado de organismos deportivos no profesionales, deportistas, jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, e instalaciones deportivas de uso público y eventos deportivos en el Estado. El mismo estará a cargo del Organismo Rector.

ARTICULO 26.- Los actos registrables y los requisitos para su inscripción en el Registro, así como los lineamientos para su integración y funcionamiento, serán determinados por el Reglamento de la presente Ley y estarán vinculados con el Registro Nacional del Deporte.

ARTÍCULO 27.- Los deportistas inscritos en el Registro, recibirán los beneficios que otorga el Sistema Estatal. Los equipos, clubes, ligas y asociaciones deportivas, serán coadyuvantes de las autoridades deportivas, para que se fomente entre sus miembros el debido registro y cumplan con este requisito.

ARTICULO 28.- Podrán inscribirse en el Registro como asociaciones deportivas, las personas morales, cualquiera que sea su estructura, denominación y naturaleza jurídica, que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte sin fines de lucro.

ARTICULO 29.- En el caso de que desapareciera el objeto de índole deportivo que dio lugar al registro de una asociación de las reconocidas por esta Ley, el Organismo Rector seguirá el trámite que prevé el Reglamento de la presente Ley, para la revocación del registro inicial, previa la correspondiente denuncia, garantizando a la asociación el derecho de audiencia, para su debida defensa.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

CAPITULO V DE LA PARTICIPACION DE LOS MUNICIPIOS EN EL SISTEMA ESTATAL DE LA CULTURA FISICA Y EL DEPORTE

ARTICULO 30.- La Ley Municipal del Estado de Oaxaca dispondrá la forma de impulsar, fomentar y desarrollar el deporte y la recreación conforme a los objetivos y estrategias que la misma disponga.

Los Municipios se integrarán al Sistema Estatal, en los términos de la normatividad aplicable.

CAPITULO VI DE LA PARTICIPACION DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO EN EL SISTEMA ESTATAL DE LA CULTURA FISICA Y EL DEPORTE

ARTICULO 31.- El Ejecutivo Estatal y los Municipios promoverán la participación de los sectores social y privado, así como la de los organismos que ingresen al Sistema Estatal, a través de convenios de colaboración y concertación.

ARTICULO 32.- Los sectores social y privado, se constituyen por personas físicas o morales que con recursos propios promuevan y fomenten la práctica, organización y desarrollo de actividades deportivas en apoyo a los programas estatal y nacional del deporte.

ARTICULO 33.- El Estado reconocerá y estimulará las acciones de organización y promoción desarrolladas por las asociaciones y sociedades deportivas, a fin de asegurar el acceso de la población a la práctica del deporte y la cultura física.

ARTICULO 34.- Los convenios de coordinación y concertación deberán establecer:

I.- La forma en que se desarrollarán las actividades deportivas que se realicen dentro del Programa Estatal;

II.- Los estímulos y apoyos que se destinen para el desarrollo y fomento al deporte; y

III.- Las aportaciones económicas que convengan las partes, para la promoción y desarrollo del deporte.

CAPITULO VII DE LA CONSTITUCION Y REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES DEPORTIVAS

ARTICULO 35.- Las Asociaciones Civiles Deportivas son personas morales de derecho privado, reconocidas por la presente Ley, por virtud de las cuales, las personas físicas, equipos; clubes;



**PODER
LEGISLATIVO**

ligas; y asociaciones se agrupan para conseguir los fines deportivos y de cultura física objeto de esta Ley. Las asociaciones civiles ya constituidas podrán transformarse en Asociaciones Civiles Deportivas, cuando sus fines sean compatibles.

ARTICULO 36.- Para los efectos de la presente Ley, las Asociaciones Civiles Deportivas, se clasifican en

- I.- Equipos;
- II.- Clubes;
- III.- Ligas; y
- IV.- Asociaciones Deportivas de carácter Estatal.

ARTICULO 37.- Los equipos son un grupo de jugadores que se reúnen para practicar una disciplina deportiva, ya sea, con fines recreativos y/o competitivos, registrándose éstos, en una liga deportiva, cuando el carácter de esta actividad sea de competencia.

ARTÍCULO 38.- Los clubes deportivos son organismos constituidos por un grupo de equipos de diferentes ramas y categorías, con el fin de promover el deporte.

ARTICULO 39.- Las ligas deportivas son organizaciones que en cada especialidad, afilian equipos y clubes con la finalidad de realizar competencias en forma programada y permanente.

ARTICULO 40.- En la constitución de las Asociaciones Civiles Deportivas se observará lo siguiente:

- I.- Se reconoce un voto por asociado o afiliado, independientemente de sus aportaciones;
- II.- Serán sin fines de lucro;
- III.- Habrá igualdad esencial en derechos y obligaciones de sus asociados o afiliados;
- IV.- Tendrán duración indefinida; y
- V.- Se integrarán con un mínimo de dos socios.

ARTÍCULO 41.- La constitución de las Asociaciones Civiles Deportivas deberá realizarse en Asamblea General que celebren los interesados, y en la que se levantará una acta que contendrá:

- I.- Datos generales de los fundadores;
- II.- Nombres de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejos y comisiones; y



PODER
LEGISLATIVO

III.- Las bases constitutivas o estatutos.

Los asociados deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir las Asociaciones Civiles Deportivas y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva, ante Notario Público, Corredor Público, Juez de lo Civil, Juez de Primera Instancia del fuero común, Presidente Municipal, Secretario o Agente Municipal del lugar en donde la Asociación Civil Deportiva tenga su domicilio.

ARTICULO 42.- A partir del momento de la firma de su acta constitutiva, las Asociaciones Civiles Deportivas contarán con personalidad jurídica, tendrán patrimonio propio y podrán celebrar actos y contratos, así como asociarse libremente con otras para la consecución de su objeto social.

El acta constitutiva de las Asociaciones Civiles Deportivas de las que se trate, se inscribirán en los términos dispuestos por la presente Ley.

ARTICULO 43.- Las Asociaciones Civiles Deportivas podrán adoptar el régimen de gobierno que mejor satisfaga sus necesidades internas.

ARTICULO 44.- Todos los integrantes de las Asociaciones Civiles Deportivas responderán en forma subsidiaria y solidaria por las obligaciones sociales que se generen.

Las personas que se realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de las Asociaciones Civiles Deportivas no inscritas e en el Registro Público al que se refiere la presente Ley, responderán del cumplimiento de las obligaciones contraídas frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido.

ARTICULO 45.- Las bases constitutivas o estatutos de las Asociaciones Civiles Deportivas contendrán:

I.- Denominación y domicilio social;

II.- Objeto social, expresando concretamente cada una de las actividades a desarrollar;

III.- Los regímenes de gobierno libremente adoptado;

IV.- Requisitos y procedimiento para la admisión, exclusión y separación voluntaria de los asociados.

V.- Forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y reglas para su aplicación;

VI.- Areas de trabajo que vayan a crearse y reglas para su funcionamiento;

VII.- Duración del ejercicio social que podrá coincidir con el año calendario, así como el tipo de libros de actas y de contabilidad a llevarse;

VIII.- Forma que deberá caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo;



**PODER
LEGISLATIVO**

IX.- El procedimiento para convocar y formalizar las asambleas generales ordinarias que se realizarán por lo menos una vez al año, así como las extraordinarias que se realizarán en cualquier momento a pedimento de la Asamblea General, del Consejo de Administración, del de Vigilancia o del 20% del total de los miembros.

X.- Derechos y obligaciones de los socios, así como mecanismos de conciliación y arbitraje en caso de conflicto sobre el particular;

XI.- Formas de dirección y administración interna, así como sus atribuciones y responsabilidades;

XII.- El consentimiento para que el Organismo Rector, realice la fiscalización de los recursos estatales que le hubiere otorgado; y

XIII.- Las demás disposiciones necesarias para el buen funcionamiento de las Asociaciones Civiles Deportivas, siempre que no se opongan a lo establecido en esta Ley.

Las cláusulas de las bases constitutivas o estatutos que no se apeguen a lo dispuesto por esta Ley, serán nulas de pleno derecho para todos los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 46.- Para la modificación de las bases constitutivas o estatutos, se deberá seguir el mismo procedimiento que señala esta Ley para el otorgamiento del acta constitutiva y deberá inscribirse en el Registro a que se refiere la presente Ley.

ARTICULO 47.- Los sujetos de la presente Ley, podrán adoptar el régimen de asociación que mejor les convenga, prefiriendo la figura de las Asociaciones Civiles Deportivas.

Los individuos, las personas morales o agrupaciones de personas físicas, podrán formar libremente asociaciones civiles deportivas, que deberán registrar ante las autoridades competentes, a fin de ser integrados al Sistema Estatal, para poder obtener los apoyos y estímulos que en materia deportiva, otorgue el Gobierno del Estado.

ARTICULO 48.- También podrán registrarse como asociaciones deportivas las agrupaciones de individuos que tengan por objeto el desarrollo de actividades vinculadas con la promoción y fomento del deporte y que su fin no implique necesariamente la competencia deportiva.

ARTÍCULO 49.- Son obligaciones de las Asociaciones Civiles Deportivas:

I.- Actuar en coordinación con sus asociados en la promoción general de su disciplina deportiva en el territorio estatal;

II.- Colaborar con la representación estatal y municipal, deportiva, en la formación de técnicos, en la prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en el deporte;

III.- Participar en la formulación de programas deportivos de sus asociados o afiliados;



PODER
LEGISLATIVO

IV.- Atender y orientar permanentemente a sus asociados en la creación y actualización de su estructura, así como que sus estatutos no contravengan lo dispuesto en la presente Ley;

V.- Vigilar y asegurar que la elección de los órganos directivos de sus asociados se realice con estricto cumplimiento de las disposiciones estatutarias y legales aplicables; y

VI.- Prever en los mismos el órgano de arbitraje en los casos en que lo señale el Reglamento de esta Ley y sus propios estatutos lo determinen.

CAPITULO VIII DE LA PARTICIPACION DE LAS ASOCIACIONES CIVILES DEPORTIVAS ESTATALES

ARTICULO 50.- Las asociaciones civiles deportivas de carácter estatal, deberán agrupar a cuando menos una liga deportiva en cada región para ser reconocidas por el Organismo Rector y la Federación Nacional, excepto las que conforman deportistas que practican deportes individuales.

ARTICULO 51.- La participación de equipos, clubes, ligas y asociaciones deportivas, tendrán carácter obligatorio en los torneos, cuando se convoque a formar las elecciones municipales, como la etapa previa para los torneos selectivos a representación estatal.

CAPITULO IX DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

ARTICULO 52.- Se considera de interés para la sociedad, la construcción, mantenimiento, equipamiento, diversificación, transformación y operación de las instalaciones deportivas, que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo del deporte, promoviendo para este fin, la participación de los sectores social y privado.

ARTICULO 53.- Las instalaciones deportivas bajo la responsabilidad del Estado, se deberán ocupar preferentemente para la finalidad de su construcción, con el propósito de cumplir con los fines de esta Ley, salvo cuando por contingencias derivadas de desastres naturales, puedan ser utilizadas como albergues o zonas para la protección civil.

ARTICULO 54.- El Ejecutivo del Estado, a través del Organismo Rector y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias determinarán las prioridades para el espacio y uso de las instalaciones públicas que se destinen para la práctica deportiva y de recreación.

ARTICULO 55.- El Organismo Rector y los Municipios, promoverán el funcionamiento eficiente de instalaciones deportivas de uso público, programándolas de tal manera que presten servicios al mayor número de deportistas.



PODER
LEGISLATIVO

ARTICULO 56.- El Estado y los Municipios, en la construcción de instalaciones deportivas, deberán tomar en cuenta las necesidades del deporte infantil, especialmente las que se construyan en las instituciones de educación básica.

ARTICULO 57.- En las instalaciones deportivas bajo la responsabilidad del Estado, se acondicionarán espacios para el desarrollo del deporte adaptado o de personas con capacidades diferentes.

CAPITULO X DE LOS SERVICIOS MEDICOS A DEPORTISTAS DURANTE COMPETENCIAS OFICIALES

ARTICULO 58.- En el marco de las competencias programadas y avaladas por el Sistema Estatal, todo deportista que participe en cualquiera de las disciplinas, tendrá derecho a que se le proporcione atención médica, incluyendo gastos médicos mayores, de manera gratuita, para tal efecto deberán promoverse los mecanismos necesarios de concertación con las instituciones públicas o privadas que integren el sector salud.

ARTICULO 59.- Las instituciones y organizaciones de los sectores social y privado están obligadas a prestar el servicio médico que se requiera durante las prácticas y competencias oficiales que promuevan y organicen.

ARTICULO 60.- El Organismo Rector y los Municipios en el ámbito de sus competencias, verificarán que las instalaciones y centros dedicados a la impartición y desarrollo de actividades deportivas, cumplan con las normas de seguridad oficiales que sobre el particular emitan las autoridades competentes.

CAPITULO XI DE LA ENSEÑANZA, INVESTIGACION Y DIFUSION

ARTICULO 61.- El Organismo Rector promoverá, coordinará, e impulsará con el Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, la enseñanza, investigación y difusión del desarrollo tecnológico, la aplicación de los conocimientos científicos en materia de deporte, así como la construcción o adecuación de centros de enseñanza y capacitación para estas actividades.

ARTICULO 62.- En el desarrollo de la investigación y conocimientos científicos, deberán participar los integrantes del Sistema Estatal, promoviendo y estimulando la misma, quienes podrán asesorarse de universidades públicas o privadas e instituciones de educación superior del Estado, de acuerdo a los lineamientos que para este fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

ARTICULO 63.- El Organismo Rector participará en la elaboración de programas de capacitación en actividades del deporte y la cultura física. En los citados programas se deberá contemplar la



**PODER
LEGISLATIVO**

capacitación y formación de profesionales y técnicos en la rama, así como la capacitación respecto a la atención para las personas con capacidades diferentes y adultos mayores en plenitud.



PODER
LEGISLATIVO

CAPITULO XII DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL DEPORTISTA

ARTÍCULO 64.- Son derechos del deportista:

I.- Practicar el o los deportes de su elección;

II.- Asociarse para la práctica del deporte, y en su caso, para la defensa de sus derechos;

III.- Utilizar las instalaciones deportivas de uso público de acuerdo a la normatividad correspondiente;

IV.- Recibir asistencia y entrenamiento deportivo, así como los servicios médicos adecuados tanto en competencias, como en entrenamientos oficiales, cuando sea convocado a integrar alguna selección estatal;

V.- Participar en competencias, juegos o eventos deportivos reglamentarios u oficiales, emanados del Sistema Estatal;

VI.- Desempeñar cargos directivos, siempre y cuando hayan sido electos de acuerdo a sus estatutos y normas de los clubes, ligas, comités municipales, asociaciones y federaciones deportivas registradas en el Sistema Estatal; y

VII.- Recibir toda clase de estímulos en becas, premios, reconocimientos y recompensas en dinero o especie, de acuerdo a los lineamientos y normatividad previamente establecidos.

ARTÍCULO 65.- Son obligaciones del deportista:

I.- Ser buen ejemplo para la niñez, la juventud y la sociedad;

II.- Cumplir cabalmente con los estatutos y reglamentos de su deporte o especialidad;

III.- Asistir a competencias de distintos niveles cuando sea requerido;

IV.- En el caso de los menores de 18 años, inscritos en el Registro Público Estatal de la Cultura Física y el Deporte, deberán comunicar inmediatamente por escrito al Organismo Rector, cuando tengan interés de formar parte de organizaciones o clubes deportivos profesionales, comunicado que se deberá de hacer por medio de su representante legal o tutor;

V.- Representar dignamente a su Municipio, Estado o País en el evento que se le haya convocado;

VI.- Asistir a reuniones, entrega de premiaciones y estímulos cuando se le solicite o convoque;

VII.- Cuidar y vigilar que las instalaciones en que practique su deporte se conserven dignamente;



PODER
LEGISLATIVO

VIII.- Fomentar el deporte en su comunidad; y

IX.- Las demás que sean señaladas por la presente Ley y su Reglamento y demás ordenamientos legales.

CAPITULO XIII DEL FOMENTO Y ESTIMULO AL DEPORTE

ARTICULO 66.- Los estímulos y apoyos a que se refiere este capítulo, estarán a cargo del Sistema Estatal, a través del Organismo Rector, ajustándose a lo dispuesto por esta Ley, su Reglamento y en su caso, en la convocatoria correspondiente.

ARTICULO 67.- Podrán recibir estos estímulos y apoyos, las personas físicas y morales, así como las instituciones que se destaquen por impulsar y realizar actividades destinadas al desarrollo del deporte, sin considerar para tal efecto, aquellas que tengan fines de lucro.

ARTÍCULO 68.- Los estímulos previstos en esta Ley, podrán consistir en:

I.- Dinero o especie;

II.- Capacitación, actualización, o especialización;

III.- Asesoría;

IV.- Asistencia;

V.- Gestoría;

VI.- Becas académicas o económicas; y

VII.- Distinciones meritorias y su difusión pública.

ARTÍCULO 69.- Serán obligaciones de los beneficiarios de los estímulos antes señalados:

I.- Realizar la actividad que fundamenta el estímulo;

II.- Acreditar ante la concedente, la realización de la actividad que mereció el estímulo, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen el disfrute de la ayuda;

III.- El sometimiento a las actuaciones de comprobación y las de control financiero que correspondan en relación a los estímulos y apoyos concedidos; y

IV.- Facilitar toda la información que le sea requerida por las autoridades concedentes.



PODER
LEGISLATIVO

ARTICULO 70.- Los candidatos a obtener estímulos y apoyos, a los que se refiere este capítulo deberán de satisfacer además de los requisitos que establezca el Reglamento de la presente Ley lo siguiente:

I.- Formar parte del Sistema Estatal;

II.- Ser propuesto por un miembro del sistema estatal; y

III.- Los deportistas y entrenadores de alto rendimiento, para gozar de apoyos económicos o materiales, a que se refiere el presente capítulo, deberán participar en eventos nacionales e internacionales y obtendrán los estímulos de acuerdo a su desempeño, según evaluación del Organismo Rector y conforme a los lineamientos establecidos.

ARTICULO 71.- El Organismo Rector promoverá las acciones necesarias para la formación, capacitación, actualización y especialización en el país o en el extranjero de los instructores que lo requieran para la enseñanza y práctica del deporte.

ARTICULO 72.- Corresponde al Organismo Rector, gestionar ante las autoridades competentes que los donativos y esfuerzos materiales que los particulares destinen para el fomento del deporte, sean deducibles de impuestos.

ARTICULO 73.- El Consejo Estatal instituirá el Premio Estatal del Deporte en sus diferentes disciplinas y modalidades.

ARTICULO 74.- El Consejo Estatal creará el Salón de la Fama del Deporte Oaxaqueño, como un estímulo y reconocimiento a quienes se hayan distinguido por su desempeño en competencias en su disciplina deportiva o por su trayectoria deportiva.

ARTICULO 75.- El Consejo Estatal, establecerá los requisitos que deberán reunir las propuestas para que los deportistas distinguidos ingresen al Salón de la Fama del Deporte Oaxaqueño.

CAPITULO XIV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 76.- Los deportistas, entrenadores, equipos, clubes, ligas, asociaciones, jueces y árbitros, que forman parte del Sistema Estatal, deberán cumplir con las disposiciones contenidas en la presente Ley y de su Reglamento, así como con la normatividad emitida por el Consejo Estatal. El incumplimiento o violación a dichas disposiciones generará la imposición de sanciones, que serán impuestas por el Organismo Rector. Las sanciones, según su gravedad y a quien se impongan, serán:

I.- Amonestación pública o privada;

II.- Suspensión de los derechos que otorga el Registro en el Sistema, así como de recursos o estímulos otorgados;



PODER
LEGISLATIVO

III.- Cancelación de la inscripción del infractor en el Registro; y

IV.- Suspensión de estadios, instalaciones deportivas, canchas o similares, para un evento, un torneo, o una temporada. La suspensión podrá ser impuesta hasta por un año natural.

El Reglamento dispondrá las áreas de asistencia jurídica en las que podrán delegarse las facultades a las que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 77.- EL Organo Rector tan luego tenga conocimiento por denuncia o acusación, de una infracción a la Ley o el Reglamento, cometida por una de las personas a las que se refiere el artículo 75 de esta Ley, lo emplazará para que dentro de los quince días siguientes a la notificación, comparezca a conocer de los hechos en que se base la presunta responsabilidad, materia de la infracción y manifieste lo que a su derecho o representación convenga; pudiendo ofrecer las pruebas que considere indispensables para acreditar su dicho. El Organo Rector también podrá proceder de oficio.

Si no comparece, se le tendrá por perdido su derecho para ofrecer pruebas, citándose al infractor e interesados para oír resolución, la que se dictará en el término de quince días hábiles.

El Organo Rector tendrá las más amplias facultades de allegarse los elementos de convicción que estime necesarios, así como dictar acuerdos para mejor proveer.

ARTICULO 78.- Si el presunto infractor ofrece pruebas en su defensa, se proveerá sobre su desahogo concediéndose al concluir éste, el plazo de tres días para que el presunto infractor exprese sus alegatos. Feneciendo el plazo anterior, se dictará la resolución correspondiente, en los términos del artículo anterior.

Todo lo no previsto en el presente capítulo se suplirá con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles vigente, en lo que corresponda a la admisión y valoración de pruebas, admisión, valoración y desahogo de alegatos y dictado de la resolución administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 79.- Las resoluciones que dicte el Organo Rector, deberán ser claras y congruentes con la naturaleza de la infracción que se impute a la persona; valorándose las pruebas de buena fe y conforme a los principios de equidad y justicia.

El Reglamento de la presente Ley, dispondrá las autoridades del Organo Rector a las que se les otorgue jurisdicción delegada para conocer del procedimiento al que se refiere el presente capítulo.

ARTICULO 80.- En contra de las resoluciones que dicte el Organo Rector, el sancionado podrá interponer el recurso de reconsideración; lo que podrá hacer dentro de los diez días siguientes a la formal notificación de la resolución; presentando ante el Organo emisor un escrito en el que exprese los agravios que se le causan. El Organo Rector revocará, modificará o confirmará la resolución combatida dentro del plazo de quince días hábiles.



PODER
LEGISLATIVO

En el recurso al que se refiere el presente artículo, no se admitirán pruebas y se resolverá en una sola audiencia, en la que solo se valorará la eficacia de los agravios y su procedencia, dictándose la resolución que corresponda.

ARTICULO 81.- Las asociaciones deportivas a los (sic) que se refiere el Capítulo VII de esta Ley, podrán sancionar a sus miembros, conforme lo establezcan su normatividad, estatutos o reglamentos internos; mismos que deberán estar debidamente inscritos en el Registro que crea esta Ley, los que en todo caso, deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Establecerán específicamente las infracciones y su correspondiente sanción, las que no podrán rebasar los límites que marca esta Ley y su Reglamento;

II.- Establecerán un procedimiento claro en el cual se deberá respetar el derecho de audiencia del presunto infractor, así como el de ofrecer pruebas en su defensa; y

III.- Establecerán el o los recursos que el infraccionado pueda interponer para la reconsideración de la sanción impuesta.

ARTICULO 82.- En contra de las resoluciones que decidan los recursos de reconsideración que dicte, el Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte y los Organismos Deportivos de los sectores social y privado, los sancionados podrán ejercitar las acciones que correspondan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca.

Los sujetos de esta Ley podrán asistir a los centros de mediación con sede judicial o privados, en los términos de la Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca, para la solución de sus conflictos.

TRANSITORIOS:

Primero.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- El Ejecutivo del Estado emitirá en un término de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Reglamento de la Ley de la Cultura Física y el Deporte para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- El Instituto de la Juventud Oaxaqueña, será el responsable de la aplicación de la Ley, hasta en tanto se decrete la creación del Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado de Oaxaca, independientemente de la denominación que en su momento se le otorgue.

Cuarto.- El Ejecutivo del Estado tendrá el término de treinta días para conformar el Consejo Estatal, a partir de la entrada en vigencia de la Ley.

Quinto.- Las personas y asociaciones, tendrán un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para dar cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del artículo 14 de la misma.



PODER
LEGISLATIVO

Sexto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongán a la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, Oax., 27 de abril de 2004.

JORGE ZARIF ZETUNA CURIUCA.-DIPUTADO PRESIDENTE. ABDIAS NAVA PACHECHO.-
DIPUTADO SECRETARIO. FEDERICO SOLANO VALLADARES.-DIPUTADO SECRETARIO.

Por lo tanto ##.-

##.- mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 03 de mayo del 2004.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.-LIC. JOSE MURAT. EL SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO.-LIC. CELESTINO MANUEL ALONSO ALVAREZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ."

Oaxaca de Juárez, Oax., a 03 de mayo del 2004.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.-LIC. CELESTINO MANUEL ALONSO ALVAREZ.

N. del E.

A continuación se transcriben los decretos de reforma de la Ley de la Cultura Física y el Deporte para el Estado de Oaxaca.

**DECRETO NÚMERO 2057
APROBADO POR LA LXII LEGISLATURA EL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 42 SEGUNDA SECCIÓN
DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2016**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** y **ADICIONAN** diversas disposiciones de la **Ley de la Cultura Física y el Deporte para el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del primero de diciembre de dos mil dieciséis.



PODER
LEGISLATIVO

TERCERO.- El presente Decreto deroga todas las disposiciones legales o administrativas de igual o menor rango que se opongan o lo contradigan.